

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

ROOSEVELT CAYMAN
ASSET COMPANY

Recurrida

v.

DAVID STEAVEN SUMPTER
LÓPEZ; su esposa ILEANA
LÓPEZ DE LA CRUZ; y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Peticionaria

KLCE201500495

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E CD201300509

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. David Steaven Sumpter López, su esposa, la Sra. Ileana López De la Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria) y nos solicitan que revisemos una Resolución emitida el 22 de diciembre de 2014 y notificada el 26 de enero de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, autorizó la sustitución de la parte demandante presentada por Doral Bank. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 23 de abril de 2013, Doral Bank presentó una Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Por su parte, los peticionarios

el 4 de diciembre de 2013 presentaron su contestación a la demanda y reconvención.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 21 de noviembre de 2014, Doral Bank presentó una “Moción Solicitando Sustitución de Parte” en la que planteó que transfirió ciertos activos mediante contribución de capital a Roosevelt Cayman Asset Company, entre los que se encuentra el préstamo hipotecario en controversia. Ante ello, solicitó que el foro primario sustituyera a Doral Bank por el cesionario Roosevelt Cayman Asset Company.

La parte peticionaria se opuso a la solicitud de sustitución de parte y sostuvo que desde el 22 de agosto de 2014 le había informado a la parte demandante que interesaba ejercer su derecho de retracto del crédito litigioso.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014, mediante Resolución, el tribunal recurrido acogió la solicitud de Doral Bank y autorizó la sustitución de parte. Dicha determinación fue notificada el 26 de enero de 2015. Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 6 de marzo de 2015 y notificada el 17 del mismo mes y año.

Aun insatisfechos, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa. No obstante, es necesario señalar que el desarrollo procesal de este caso, el momento en que se encuentra y las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos impiden entrar en los méritos del mismo.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de

certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.

Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

.

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier

controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario autorizó la sustitución de parte solicitada por Doral Bank.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones